

Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte".— G. O. No. 4912, del
10 de Junio de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1113.

Art. 1.— La Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, instituída por la ley número noventa y uno, del veinticuatro de febrero del año mil novecientos treinta y uno, es el más elevado honor y el más distinguido premio al mérito que ofrece la República.

Las condecoraciones otorgadas en virtud de la presente ley son exclusivamente personales, y no hereditarias.

Art. 2.— Las condecoraciones de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte sirven para premiar los servicios distinguidos a la Patria, el mérito sobresaliente, los beneficios a la humanidad, los grandes descubrimientos científicos, las obras de arte sobresalientes, y todos los hechos y trabajos meritorios. Comprenderá los siguientes grados:

El Collar
Gran Cruz, Placa de Oro.
Gran Cruz, Placa de Plata.
Gran Oficial.
Comendador.
Oficial.
Caballero.

Art. 3.— El Presidente de la República es el Jefe de la Orden, y de pleno derecho le corresponde el Collar que sólo a él puede ser otorgado.

Art. 4.— La forma, el tamaño, el material, el color y todos los demás detalles de las condecoraciones, serán determinados por reglamentos del Presidente de la República.

Art. 5.— Para los dominicanos, la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte tendrá preferencia sobre toda otra, y cuando lleven insignias de otras órdenes, la de ésta deberá colocarse la primera de derecha a izquierda, del lado izquierdo del pecho.

Las personas que posean más de un grado de la Orden deberán usar el distintivo del grado más elevado.

Art. 6.— La concesión de la Orden se hará de modo ordinario o de modo especial y extraordinario.

Art. 7.— De modo ordinario, se otorgará por solicitud que haga un miembro de la Orden a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Esta solicitud llevará un sello de rentas internas de dos pesos. En ella se indicará el nombre del candidato, su edad, su nacionalidad, estado y domicilio, y se expresará categóricamente los méritos que se invoca para solicitarla.

Ningún miembro del Consejo de la Orden podrá hacer propuesta para que sea concedida la condecoración.

Si el candidato es autor de alguna obra literaria de la cual se haga mérito en la solicitud, deberá ir ésta acompañada de un ejemplar de la obra, que se destinará a la biblioteca nacional o a otro centro de igual naturaleza.

Se debe además indicar en la solicitud que el candidato aceptará sin reserva la condecoración en el caso y en el grado que le fuere acordado.

Art. 8.— Si el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores encuentra que se han cumplido cabalmente las disposiciones del artículo anterior, producirá su informe por escrito, el cual, anexo al expediente, será transmitido al Consejo de la Orden para que éste resuelva el caso.

El Consejo de la Orden estudiará el expediente de propuesta y dará su voto. Si éste es favorable, indicará el grado concedido, y tendrá siempre presente para ésto la clasificación establecida en el artículo diez. Si el voto fuere negativo, lo comunicará a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la cual lo participará al proponente, y se archivará el expediente.

Cuando el Consejo de la Orden, al examinar el expediente, halle que falta alguno de los documentos exigidos como indispensables, se abstendrá de dar su voto.

La decisión del Consejo será sometida a la aprobación del Presidente de la República.

Art. 9.— Se tomará en cuenta como méritos para justificar los servicios de que habla el artículo segundo, el hecho de haber sido en la República profesor de instrucción universitaria, o profesor o director de institutos o escuelas normales, por más de veinte años; el de haber servido empleos públicos con patriotismo, eficacia y honradez durante el mismo tiempo; o el de haber publicado alguna obra de importancia reconocida

y de méritos indiscutibles, o el de haber prestado a la sociedad otros servicios de mérito sobresaliente.

Art. 10.— La Orden del Mérito Juan Pablo Duarte puede ser conferida a nacionales o extranjeros, de uno u otro sexo, cuando sean reconocidos los servicios y merecimientos del candidato, conforme a la clasificación siguiente:

El Collar: Exclusivamente al Presidente de la República Dominicana a quien corresponde de pleno derecho.

Gran Cruz: Placa de Oro: a los Ex-Presidentes de la República, a los jefes de Estado extranjeros o a quienes lo hayan sido; a los príncipes herederos, a los vicepresidentes de la República o a quienes lo hayan sido.

Gran Cruz: Placa de Plata: A los miembros de los Cuerpos Legislativos, a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los Ministros de Estado, a los Embajadores, a los Nuncios Apostólicos, al Arzobispo Metropolitano.

Gran Oficial: A los ministros diplomáticos, a los jefes de misiones, a los Internuncios, al Arzobispo Coadjutor, al Jefe de Estado Mayor del Ejército, al Jefe de la Armada, al Rector de la Universidad, a los Subsecretarios de Estado, a los miembros de la Cámara de Cuentas.

Comendador: A los gobernadores de provincias, a los secretarios de legaciones, a los encargados de negocios, a los presidentes o directores de academias o corporaciones científicas o literarias de mérito reconocido, a los decanos de facultades universitarias, a los superintendentes o directores generales de enseñanza, a los magistrados de las cortes de apelación y del tribunal de tierras, a los jefes de departamentos de la administración pública, a los héroes de las guerras de Independencia y Restauración.

Oficial: a los cónsules generales, a los profesores de instrucción superior, a los directores de escuelas normales o establecimientos equivalentes, a los jefes u oficiales de fuerzas terrestres, navales o aéreas de graduación de coronel o superior a ésta, a los magistrados de los tribunales de primera Instancia.

Caballero: A los Cónsules, a los demás funcionarios y empleados públicos, y a los particulares.

No se concederá la Orden en grados mayores que los correspondientes a la categoría del candidato, de acuerdo con la clasificación que antecede, excepto en el caso en el que el Pre-

sidente de la República la otorgue por su propia autoridad, conforme al artículo trece, caso en el cual puede concederla discrecionalmente en grado distinto.

Los diversos grados de la Orden sólo serán conferidos a quienes desempeñen los cargos correspondientes en propiedad, y no interinamente o en forma accidental; sólo se otorgarán en correspondencia con el valor y mérito de los servicios prestados, pues la simple enumeración de los empleos o cargos que el candidato ha desempeñado o desempeña no da derecho ni motivo para ser admitido o ascendido en la Orden, si no se comprueba además los servicios prestados y los méritos alegados.

Art. 11.— Los que posean la condecoración en los grados de Caballero o Gran Cruz de Plata podrán ascender a la inmediata superior, siempre que lo pida un miembro de la Orden de grado igual o superior a aquel a que se aspira ascender, y que hayan transcurrido cinco años después de haber obtenido la condecoración anterior.

Art. 12.— La Orden puede ser conferida de modo especial y extraordinario, con arreglo a las tradiciones y prácticas internacionales, en los casos siguientes:

Primero: Cuando el agraciado sea un alto funcionario cuyo empleo ó cargo sea igual o equivalente a los correspondientes a los cuatro primeros grados.

Segundo: Cuando la concesión tenga por causa el cange de las ratificaciones de un tratado, o un arreglo diplomático, o el restablecimiento de relaciones políticas, u otro acontecimiento análogo.

Tercero: Cuando se convenga con otras cancillerías un cambio de condecoraciones motivado por alguna de las circunstancias indicadas en el párrafo anterior.

Cuarto: Cuando el agraciado sea el jefe de una escuadra, o comandante o miembro de la oficialidad superior de un buque de guerra o de una misión naval, militar o aérea, en visita amistosa a la República.

Quinto: Cuando los agraciados sean el jefe o el personal de una misión especial amistosa a la República.

Sexto: Si el agraciado es jefe o miembro de una misión diplomática ante el gobierno de la República, y al dejar su cargo el gobierno quiere darle una prueba de estimación, o si durante el curso de la misión hubiere motivo que justifique tan señalada distinción.

Art. 13.— En los casos indicados en el artículo anterior, la condecoración puede ser otorgada por el Presidente de la República, actuando por propia autoridad como Jefe de la Orden, o mediante propuesta hecha por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Consejo de la Orden.

Art. 14.— En todos los casos, las condecoraciones de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte serán conferidas, después de cumplidas las formalidades que indica esta ley, por resolución del Presidente de la República, que se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 15.— El diploma estará firmado por el Presidente de la República, y por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y estará redactado en la forma siguiente:

El Presidente de la República Dominicana, previo el voto favorable del Consejo de la Orden, confiere la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de——
a—————

Esta Orden, instituída en memoria del Fundador de la Patria, Juan Pablo Duarte, es el honor mas elevado que la Patria agradecida concede a sus beneméritos servidores, así como los que hayan sobresalido por servicios prestados a la humanidad.

Dado, etc. etc.

El Diploma llevará impresa en la parte superior, la venera de la Orden. Tendrá una dimensión de diez y siete pulgadas por once.

Art. 16.— A la persona agraciada con la condecoración se le enviará el diploma correspondiente, acompañado con un oficio de participación, un ejemplar de la ley y otro de la Gaceta Oficial donde se publique la resolución respectiva. Los diplomas otorgados a los extranjeros les serán remitidos con todos los documentos que se indican en este artículo, por medio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de su país o de la respectiva legación acreditada en Santo Domingo, si no hubiere allí legación dominicana.

Art. 17.— Queda terminantemente prohibido el uso de las joyas y distintivos de la Orden a toda persona que no la posea.

La persona que use condecoración en un grado más elevado del que indique su diploma, podrá ser borrada del cuadro de miembros de la orden si incurre por segunda vez en esta falta. Por la primera vez será amonestada por el Consejo de la Orden.

Art. 18.— La condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte se pierde:

Primero: Por servir o por comprometerse a servir contra la República Dominicana.

Segundo: Por condenación a pena aflictiva o infamante o infamante solamente.

Tercero: Por fallo del Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor, a causa de la conducta deshonrosa de un miembro de ella. En los casos anteriores los nombres de las personas que hayan incurrido en las faltas arriba indicadas se radiarán de los libros de la Orden y los diplomas serán cancelados.

Art. 19.— Cuando un miembro de la Orden haya perdido su diploma por incendio, naufragio u otro accidente debidamente comprobado, el Consejo de la Orden, en vista del expediente que se forme en este caso y tramitado por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrá otorgar un duplicado, haciendo mención especial en el libro de la Orden, de esta circunstancia.

Art. 20.— Los gobernadores civiles participarán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores cuando muera algún miembro de la Orden; lo mismo harán por intermedio de la Secretaría correspondiente, los miembros del cuerpo diplomático y consular, cuando tengan noticias de haber fallecido en el extranjero un miembro de la Orden. La Secretaría de Estado correspondiente, enviará a su vez las informaciones recibidas al Consejo de la Orden, para los fines del caso.

Art. 21.— Se establece el Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, compuesto del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, que lo preside ex-officio, y de nueve miembros más, nombrados por el Presidente de la República y que han de ser dominicanos. A los miembros del Consejo les corresponde de pleno derecho el cuarto grado de la Orden (Gran Oficial).

Art. 22.— Son atribuciones del Consejo de la Orden:

Primero: Cuidar de que se cumpla fielmente esta ley.

Segundo: Hacer el examen de las peticiones y expedientes que se le envíen para la concesión de la Orden por la Secretaría de Estado y rendir su veredicto.

Tercero: Guardar cuidadosamente el archivo de la Orden, los expedientes y el sello de la misma.

Cuarto: Llevar un libro especial en el cual se asienten por orden numérico y cronológico los grados en que han sido concedidas las condecoraciones y los nombres de los agraciados.

Cuando se tenga conocimiento de que ha fallecido una persona que posea la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte se hará constar esto al margen del sitio en que esté hecha la inscripción de la concesión.

Quinto: Llevar un registro de los nombres de las personas que hayan perdido el derecho de ser miembros de la Orden.

Sexto: Constituir un Jurado de Honor compuesto de siete miembros del Consejo, para conocer la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley.

Séptimo: El Consejo de la Orden presentará todos los años en el mes de enero, al Jefe de la Orden, una memoria contenitiva de la labor hecha durante el año anterior, memoria en la cual es de rigor informar el número de condecoraciones conferidas y los grados en que fueron concedidas.

Octavo: El Consejo de la Orden dictará su reglamento interior y nombrará su personal dirigente.

Art. 23.— Las personas a quienes hubiere sido concedida la condecoración de la Orden con anterioridad a la presente ley, la conservarán en el grado en que les hubiere sido otorgada.

Art. 24.— Quedan derogadas las leyes número noventa y uno, promulgada el día veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y uno, y ciento cincuenta y uno, promulgada el día tres de junio del mismo año.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los trece días del mes de mayo, del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

M. de Moya Jr.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación del estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales, municipales y del Consejo Administrativo, correspondiente al año 1935.—
G. O. No. 4911, del 6 de Junio de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1114.

VISTO el inciso segundo del artículo treinta y tres de la Constitución Política del Estado;

VISTO el informe presentado por la Honorable Cámara de Cuentas de la República, relativo al estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales, municipales y del Consejo Administrativo, durante el año 1935.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:— Se aprueba, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales, municipales y del Consejo Administrativo, correspondiente al año 1935.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo, del año mil novecientos treinta y seis, año 93° de la Independencia y 73° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Emilio A. Morel.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil